

RECURRENTE: [REDACTED]

PONENTE:
ARLEN SIU JAIME MERLOS

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.---

VISTOS para resolver los Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia **08/2016**, para cumplimentar el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, donde se tiene por no cumplida la sentencia de la ejecutoria de amparo indirecto número 207/2018-II de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el día quince de agosto de dos mil once, [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda administrativa, señalando como acto impugnado: "a) La ilegal retención de las autoridades demandadas del pago de los haberes que como servidor público tiene derecho el actor, desde el día trece de octubre del año dos mil diez, hasta el día veintiocho de julio del año dos mil once, no obstante de haberlas laborado; b) La ilegal separación del cargo que venía desempeñando como servidor público".-----

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, en la decretó el sobreseimiento del juicio administrativo 639/2011, en términos de los artículos 267

fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

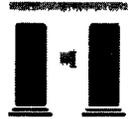
3.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del cuatro de septiembre del año dos mil doce, al cual le recayó el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del mismo año. -----

4.- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, esta Segunda Sección de la Sala Superior, dictó resolución en el Recurso de Revisión número 1132/2012, en la cual se revocó la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, ordenando reponer el proceso administrativo con la finalidad de tener como autoridad demandada al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

5.- Por lo que en fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dio contestación a la demanda instaurada por la parte actora. -----

6.- Substanciado el juicio en todos sus rubros, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, emitió la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en la que resolvió:-----

PRIMERO.- Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo intentado por el **COMISIONADO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL Y SUBDIRECTOR REGIONAL OPERATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN METROPOLITANA DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL (HOY SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUBDIRECTOR OPERATIVO REGIONAL METROPOLITANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE LA CITADA SECRETARÍA)**...



SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la ilegal retención y/o suspensión del pago de haberes por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once, contenido en los oficios números 202F81000/DRH/09861/2010 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, 202F81000/DRH/00220/2011 de fecha catorce de enero, 202F81000/DRH/02071/2011 de fecha tres de marzo y 202F81000/DRH/03355/2011 de fecha once de abril y 202F81000/DRH/06346/2011 de fecha veintiuno de junio, todos del año dos mil once;

TERCERO.- Se condena al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, otorgue a [REDACTED] el pago de los haberes dejados de percibir por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once, así como el pago de las prestaciones de Ley que haya dejado de percibir durante dicho periodo, considerando todas aquellas que usualmente la autoridad le otorgaba al particular demandante como consecuencia del servicio prestado y de acuerdo a las funciones que realizaba, incluyendo despensas, gratificación anual, prima vacacional y aguinaldo..."(sic)

7.- Inconformes con la anterior determinación, por escritos presentados los días doce y trece de mayo de dos mil catorce, por [REDACTED] por su propio derecho, así como por las autoridades demandadas tramitaron recurso de revisión ante esta Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismos que se admitieron bajo los números de expediente **552/2014 y 569/2014 acumulados**, y se resolvieron mediante sentencia del dieciséis de octubre del año dos mil catorce, al tenor de lo siguiente:-----

- **"PRIMERO.-** Se modifica la sentencia dictada en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribuna, en el expediente del juicio administrativo número **639/2011...**
- **SEGUNDO.-** Queda intocado el considerando II y resolutive "PRIMERO", relativos al sobreseimiento decretado por cuanto hace al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal hoy Secretario de Seguridad Ciudadana, así como el considerando V y resolutive "SEGUNDO" relacionados con la declaración de invalidez de la ilegal retención y/o suspensión del pago de haberes por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio del año dos mil once, contenidos en los oficios números 202F81000/DRH/09861/2010 de fecha veintiséis de

octubre del año dos mil diez, 202F81000/DRH/00220/2011 de fecha catorce de enero, 202F81000/DRH/02071/2011 de fecha tres de marzo y 202F81000/DRH/03355/2011 de fecha once de abril y 202F81000/DRH/06346/2011 de fecha veintiuno de junio, todos del año dos mil once y la condena impuesta a la autoridad demandada al respecto.

- **TERCERO.-** Se deja insubsistente el decretado en relación al acto impugnado consistente en la ilegal separación de la cual fue objeto [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando...
- **CUARTO.-** Se incorpora a la litis del presente asunto el acto impugnado consistente en la ilegal separación de la cual fue objeto [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando..., desde el día veintiocho de julio del año dos mil once...
- **QUINTO.-** Se declara la **invalidéz** de la ilegal separación de la cual fue objeto [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando..., desde el día veintiocho de julio del año dos mil once...
- **SEXTO.-** Se condena al Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana..., se le pague a [REDACTED] la indemnización equivalente a tres meses del sueldo que como Comandante de Sector R-3, percibía antes del veintiocho de julio del año dos mil once, así como el pago de haberes dejados de percibir, a partir del veintiocho de julio del año dos mil once, mismo que no excederá de doce meses..."(sic)

(Lo subrayado es nuestro)

8.- Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] promovió demanda de amparo directo, misma a la que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.-----

9.- El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, emitió resolución en el juicio de amparo directo número **772/2014**, en la que determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED]-----



12

10.- El dieciséis de abril del dos mil quince, esta Segunda Sección de la Sala Superior, emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **772/2014**, resolviendo lo siguiente:-----

- **PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha **dieciséis** de octubre de dos mil catorce, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los recursos de revisión números **552/2014 y 569/2014 acumulados**,...
- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal...
- **TERCERO.-** Queda intocado el considerando II y resolutive "PRIMERO", relativos al sobreseimiento decretado por cuanto hace al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal hoy Secretario de Seguridad Ciudadana, así como el considerando V y resolutive "SEGUNDO" relacionados con la declaración de invalidez de la ilegal retención y/o suspensión del pago de haberes por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio del año dos mil once, contenidos en los oficios números 202F81000/DRH/09861/2010 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, 202F81000/DRH/00220/2011 de fecha catorce de enero, 202F81000/DRH/02071/2011 de fecha tres de marzo y 202F81000/DRH/03355/2011 de fecha once de abril y 202F81000/DRH/06346/2011 de fecha veintiuno de junio, todos del año dos mil once y la condena impuesta a la autoridad demandada al respecto.
- **CUARTO.-** Se deja insubsistente lo establecido en relación al acto impugnado consistente en la ilegal separación de [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando...
- **QUINTO.-** Se incorpora a la litis del presente asunto el acto impugnado consistente en la ilegal separación de la cual fue objeto [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando..., desde el día veintiocho de julio del año dos mil once...
- **QUINTO (sic).-** Se declara la **invalidez** de la ilegal separación de [REDACTED] del cargo que como Comandante R-3 venía ocupando..., desde el día veintiocho de julio del año dos mil once...
- **SEXTO.-** Se condena al Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana..., se le pague a [REDACTED] la indemnización consistente en tres meses del sueldo que percibía el actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el veintiocho de julio de dos mil once (fecha en

que se concretó su separación) y hasta que se realice el pago correspondiente; y en ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, también deben cubrirse al servidor público, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación injustificada y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho..."(sic)

(Lo subrayado es nuestro)

11.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto del dos mil quince, esta Segunda Sección de la Sala Superior, acordó que la sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, dictada en los recursos de revisión **552/2014 y 569/2014 acumulados**, causó ejecutoria para todos los efectos legales.-----

12.- Mediante proveídos del veinticuatro de agosto, primero de octubre, nueve de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre, todos del dos mil quince; veinte de enero, quince de febrero, once de marzo, doce de abril, nueve de mayo, tres de junio y primero de julio, todos del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, efectuó diversos requerimientos a las autoridades demandadas para que procedieran al cumplimiento de la sentencia de mérito; sin embargo, la conducta contumaz de las enjuiciadas, originó que se les impusieran diversas multas por las cantidades de cincuenta, cuatrocientos y seiscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, contenidas en los acuerdos del quince de febrero, tres de junio y primero de julio, todos del año dos mil dieciséis.-----

13.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó remitir los autos del juicio administrativo **639/2011** a la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para la continuación del Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia.-----



14.- Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por recibidos los autos señalados con antelación para continuar con el Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **08/2016**.-----

15.- A través de los acuerdos del cinco de agosto, veinte de septiembre, veintinueve de septiembre, diecisiete de octubre, veintitrés de noviembre, trece de diciembre, todos del dos mil dieciséis; veintiséis de enero, dos de febrero, veintinueve de marzo, siete de abril, uno de junio, veintiuno de junio y treinta de junio, todos del dos mil diecisiete; esta Segunda Sección requirió el cumplimiento de sentencia a las autoridades responsables e impuso a éstas una multa equivalente a setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica, la cual consta en el proveído del veintiséis de enero del dos mil diecisiete.-----

16.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el siete de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de **siete de diciembre** del referido año, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el procedimiento de cumplimiento sentencia **08/2016**.-----

17.- El nueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **207/2018-II** de veintiocho de junio del referido año, emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, determinando lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha **siete de diciembre** de dos mil **diecisiete**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia número **08/2016**...

SEGUNDO.- Se tiene por **no cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis

de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014...

TERCERO.- Se requiere al **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México**, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, de inmediato cumpla con la sentencia del dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada en los recursos de revisión números 552/2014 y 269/2014 del índice de esta Segunda Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que realicen el pago a favor de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad total de **\$81,396.49 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL, correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete por concepto de indemnización...**"

18.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, determinó que no se tiene por cumplida por defecto la ejecutoria de amparo de veintiocho de junio del presente año; decisión que fue notificada a esta Segunda Sección el día veintisiete de agosto del presente año.-----

19.- Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó turnar el procedimiento de cumplimiento de sentencia, para efectos del cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, designándose como Magistrada Ponente **ARLEN SIU JAIME MERLOS**; y-----

CONSIDERANDO

I.-Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 17



párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veinticuatro de agosto y tres de julio de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.-----

II.- En la parte conducente el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, medularmente señaló:-----

En ese orden de ideas, este Juzgado, estima que en el caso, la **EJECUTORIA DE AMPARO NO SE ENCUENTRA CUMPLIDA**, por lo siguiente:

En los argumentos vertidos en la sentencia, se conminó a la Sala responsable, para que valorara el caudal probatorio del asunto, con motivo de que no había valorado los medios de convicción ofertados por el quejoso (actor), entre ellos, en especial el recibo de pago, para establecer el mayor beneficio para el inconforme; es decir, que recibo de pago se iba a tomar en cuenta, para determinar el salario neto, para posteriormente, efectuar las operaciones de las cantidades a cubrir, con la finalidad de cumplimentar el fallo de origen.

Esto, en razón de que la autoridad demandada había exhibido fuera del plazo que le fue concedido por la Sala responsable, un recibo por la cantidad de \$10,294.78 (diez mil doscientos noventa y cuatro pesos 78/100 m. n.), y el quejoso, uno por la cantidad de \$12,552.70 (doce mil quinientos cincuenta y dos pesos 70/100 m. n.); por ende, a fin de que motivara y fundamentara, su nueva determinación era indispensable, que razonara porqué, el recibo exhibido por la autoridad demandada era más benéfico, si era de una cantidad menor al ofrecido por el actor, aunado que el recibo ofertado por la demandada era fuera de los plazos que le concedió, amén, de que tampoco se advertía una planilla de cuantificación de pago por parte de la condenada, aspecto que no debía suplir.

Lineamientos que en modo alguno, la Sala responsable acató, ya que si bien, en su determinación de nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 305 a 317), dejó insubsistente la sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete (acto reclamado), también lo es, que no razonó ni fundamentó, porqué el recibo de pago del quejoso, no era de mayor beneficio que el de la demandada, si lo ofertó en tiempo, pues, independientemente de que señaló, que el recibo de pago exhibido por la demandada, correspondía a la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] el cual ostenta el puesto de oficial, era el equiparable al actor, se

advierte de su resolución que haya valorado los medios convictivos del quejoso, como se aprecia de lo siguiente:

“...Por tanto, si bien esta Segunda Instancia por auto del treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, advirtiendo un desahogo de pruebas por parte de las autoridades demandadas consistentes en las listas de percepciones y deducciones autorizadas para los años del dos mil diez al dos mil diecisiete, así como dos comprobantes de pago de un servidor público homólogo al actor (fojas de la quinientos cincuenta y ocho a la quinientos sesenta y cinco, quinientos setenta y uno y quinientos setenta y dos del cumplimiento de sentencia número 08/2016), determinó que la cantidad por concepto de indemnización correspondía a la diversa cantidad de **\$1'238,551.70 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, cierto es también que por acuerdo del dos de febrero del año próximo pasado, se había determinado la diversa cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización por el periodo del **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, siendo dicha cantidad un pago parcial, circunstancia que fue reiterada por auto del primero de junio del mismo año; por tanto, analizadas que son las constancias del procedimiento que se atiende así como los autos del juicio principal, lo debido es reiterar el mayor beneficio que fue otorgado a la parte actora y cumplimentar la cuantificación exhibida por la parte actora.

Partiendo de lo anterior, al haberse realizado el pago por concepto de indemnización por parte de las autoridades demandadas, en fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente únicamente por el periodo del **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, resulta evidente que tal monto no ampara los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo todos del año dos mil diecisiete, pues como se evidencia la cantidad sólo fue cuantificada al mes de enero del año dos mil diecisiete, de ahí que lo debido sea pagar al actor la parte proporcional por dichos periodo (sic), ello al haberse condenado a las autoridades demandadas, de manera resumida, el pago de una indemnización a partir del trece de octubre del año dos mil diez, y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo esto en la primer quincena de mayo del año anterior.

Por tanto, esta Sala actuante, del análisis realizado a las constancias que integran el cumplimiento de sentencia en que se actúa, toma como referencia el recibo de pago exhibido por la autoridad demandada, mismo que corresponde a la segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete, a nombre del C. [REDACTED] el cual ostenta el puesto de oficial, y que es equiparable al puesto que desempeñaba [REDACTED] como se acreditó en autos; lo anterior al corresponder dicho recibo al año dos mil diecisiete, correspondiente a los meses faltantes por cuantificar; por tanto, se procede a realizar la cuantificación únicamente de los meses de febrero, marzo, abril y la primer quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete, respecto al grado o puesto que desempeñaba con motivo de sus funciones, tomando para ello las **siete quincenas**, correspondientes a los meses y el año ya descritos.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no se encuentra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia 08/2016
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Indirecto 207/2018-II

cumplimentada en su totalidad, ello al evidenciarse que no las autoridades demandadas sólo realizaron el pago de la cantidad por **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización por el periodo del trece de octubre del año dos mil diez al mes de enero del año dos mil diecisiete, existiendo un faltante por el monto de **\$81,396.49 (OCHENTA y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se **REQUIERE** a la responsable **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, con residencia en Tlalnepantla de Baz, para que en el término de **TRES DÍAS** legalmente computados, se ajuste a los lineamientos especificados en el fallo constitucional.

Hecho lo anterior, **deberá exhibir al efecto copias certificadas, legibles y completas, de las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.**

En el entendido de que:

1.- Debe cumplir la totalidad de lo requerido en la ejecutoria de amparo;
2.- Con fundamento en lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 193, de la Ley de Amparo, **se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo;**

3.- Que en caso de no hacerlo así, sin causa justificada se realizará lo siguiente:

a) Se emitirá el pronunciamiento respectivo, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 193, de la Ley de Amparo.

b) En términos de los artículos 238 y 258, de la citada Ley, se le impondrá una multa de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **cien unidades diarias de medida y actualización**, en el supuesto de incumplimiento.

e) Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 192, de la Ley de Amparo, se remitirán los autos originales del expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

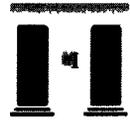
Asimismo, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 193, de la Ley de Amparo, se hace del conocimiento de la autoridad requerida en este proveído, que aun cuando deje su encargo, seguirá siendo responsable del **DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL...." (Sic)**

III.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintiocho de junio del año dos mil dieciocho y al proveído del veinticuatro de agosto del mismo año, emitidos en las actuaciones del juicio de Amparo **207/2018-II** por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, se deja insubsistente la resolución dictada el nueve de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta determinación.-----

IV.- Atendiendo a los lineamientos dictados por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, en el cumplimiento de ejecutoria de amparo número **207/2018-II**, se reiteran los razonamientos que no fueron materia de análisis del cumplimiento que nos ocupa, en los siguientes términos: -----

Pues bien, al analizar todas y cada una de las constancias que obran agregadas en el expediente del juicio administrativo **639/2011**, tramitado en la Segunda Sala Regional de este Tribunal, así como las que integran el procedimiento de cumplimiento de sentencia en que se actúa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, llega a la conclusión, de que la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de revisión números 552/2014 y 569/2014 acumulados y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014, **no se ha cumplimentado en su totalidad**, habida cuenta que en el fallo de Segunda Instancia, se ordenó al Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, lo siguiente:-----

- *“... se ordena al Director General de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, otorgue a [REDACTED] el pago de los haberes dejados de percibir por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio de dos mil once, correspondiente al empleo, cargo o comisión que desempeñaba...”*



816

- *...SEXTO.- Se condena al Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana..., se le pague a [REDACTED] la indemnización consistente en tres meses del sueldo que percibía el actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el veintiocho de julio de dos mil once (fecha en que se concretó su separación) y hasta que se realice el pago correspondiente; y en ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **también deben cubrirse al servidor público, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación injustificada y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho...***

Como se aprecia de lo anterior, la obligación consignada a cargo de las autoridades demandadas, no solamente versa sobre el pago de la indemnización consistente en tres meses del sueldo que percibía el actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el veintiocho de julio de dos mil once (fecha en que se concretó su separación) y hasta que se realice el pago correspondiente; y en ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado; **sino que también alude a lo resuelto dentro de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, y en la cual se condenó al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, al pago de los haberes dejados de percibir desde el trece de octubre de dos mil diez al veintiocho de julio de dos mil once (situación que puede ser consultable a foja seiscientos doce del juicio principal), y misma que quedo intocada en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (consultable a foja seiscientos sesenta y siete), la cual de manera medular refiere: -----**

- **“SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal...**

- **TERCERO.- Queda intocado el considerando II y resolutive “PRIMERO”, relativos al sobreseimiento decretado por cuanto hace al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal hoy Secretario de Seguridad Ciudadana, así como el considerando V y resolutive “SEGUNDO” relacionados con la declaración de invalidez de la ilegal retención y/o suspensión del pago de haberes por el periodo correspondiente del trece de octubre del año dos mil diez al veintiocho de julio del año dos mil once, contenidos en los oficios números 202F81000/DRH/09861/2010 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, 202F81000/DRH/00220/2011 de fecha catorce de enero, 202F81000/DRH/02071/2011 de fecha tres de marzo y 202F81000/DRH/03355/2011 de fecha once de abril y 202F81000/DRH/06346/2011 de fecha veintiuno de junio, todos del año dos mil once y la condena impuesta a la autoridad demandada al respecto.”**

De lo anterior podemos concluir que le corresponde a la autoridad responsable realizar: -----

- a) El pago de haberes dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del trece de octubre del dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once.
- b) Pagar al actor la indemnización constitucional por la cantidad equivalente a tres meses de sueldo.
- c) Cubrir el importe de las prestaciones que el actor dejó de percibir desde el veintiocho de julio del dos mil once, hasta que se cumpla la sentencia de mérito, así como de las prestaciones a que tenga derecho

Obligación anterior, que a criterio de este Órgano Jurisdiccional como fue anticipado, no ha sido materializada en su totalidad, pues de los autos del juicio administrativo número **639/2011** del índice de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, así como dentro del procedimiento de cumplimiento que se atiende, se advierten diversas actuaciones por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a efecto de cumplimentar la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos



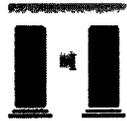
817

mil quince, sin que las autoridades demandadas hayan atendido lo solicitado, lo anterior, tal y como se resume a continuación: -----

1. Una vez causado ejecutoria la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, este Sala Revisora emitió acuerdo del cinco de octubre siguiente, a través del cual determinó continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, requiriendo a las demandadas pagaran la condena impuesta por la cantidad de **\$714,977.08 (SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, monto determinado por esta Superioridad en los autos del juicio administrativo natural en fecha uno de julio del mismo año. (Foja seiscientos setenta y dos del juicio administrativo natural.)
2. Por auto del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, esta Segunda Instancia requirió a las autoridades demandadas acreditaran con medio de prueba suficiente, siendo esto mediante nóminas de pago, recibos o cualquier otro documento a nombre del actor o de un homólogo acorde al puesto que desempeñaba el actor, los emolumentos que ostentaba el antes referido, sustentando el desglose de los haberes adeudados mediante procedimiento aritmético, así como los rubros sobre los cuales basó su cálculo. (Visible a foja treinta y uno del procedimiento que se atiende)
3. En fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante esta Segunda Sección, la cuantificación parcial del monto de la cantidad adeudada, por un total de **\$1'885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad correspondiente al periodo del trece de octubre del año dos mil diez al treinta de octubre del año dos mil dieciséis, anexando diversas documentales con las cuales sustentó la cantidad requerida. (Documental privada visible a fojas de las doscientos dos a la doscientos cuarenta y ocho del cumplimiento número 08/2016).
4. A fin de atender la promoción señalada en el punto anterior, esta Superioridad emitió auto del dieciséis de octubre siguiente, a través de la cual por una parte determinó que las demandadas no habían dado cumplimiento a la sentencia requerida, ni presentado documentación alguna para obtener la cuantificación de la condena, y por otra que la accionante del juicio principal había exhibido una cuantificación parcial por la cantidad de **\$1'885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, al no estar conforme con la determinada en el juicio de origen, requiriéndose de nueva cuenta a las responsables a efecto de que atendieran lo antes requerido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, deberían cubrir y exhibir como pago parcial la cantidad estimada por el

gobernado. (Auto visible a fojas de la doscientos cincuenta a la doscientos cincuenta y dos).

5. En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Segunda Sala Superior emitió acuerdo a través del cual informó al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, lo relativo al cumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, señalando que las autoridades demandadas no se habían pronunciado sobre lo condenado en su contra, por lo que ante el incumplimiento del fallo requirió a las autoridades cubrieran y exhibieran el pago parcial de la cantidad estimada por la parte actora correspondiente a **\$1'885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, con independencia de acreditar con medio de prueba idónea y suficiente (nóminas de pago, recibos de pago o cualquier otro documento a nombre del actor, de un homólogo o análogo acorde al puesto que desempeñaba el gobernado) la cantidad adeudada, realizando un desglose de los haberes adeudados seguido del proceso aritmético en que se basó, estableciendo los rubros que se debían pagar al actor. (Proveído dictado en el procedimiento de cumplimiento número 08/2016, visible a fojas doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco).
6. Atento a lo anterior, esta superioridad, por autos del trece de diciembre del año dos mil dieciséis y doce, veintiséis y treinta de enero del año dos mil diecisiete, requirió de nueva cuenta a las demandadas (multando inclusive en uno de ellos a las autoridades) el cumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, exigiéndoles cubrieran y exhibieran el pago parcial de la cantidad estimada por la parte actora correspondiente a **\$1,885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, así como acreditaran con medio de prueba idónea y suficiente (nóminas de pago, recibos de pago o cualquier otro documento a nombre del actor, de un homólogo o análogo acorde al puesto que desempeñaba el gobernado) la cantidad adeudada, realizando un desglose de los haberes adeudados seguido del proceso aritmético en que se basó y estableciendo los rubros que se debían pagar al actor. (Visibles a fojas doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta, doscientos ochenta y ocho y de la trescientos treinta y siete a la trescientos treinta y nueve del procedimiento de cumplimiento de sentencia 08/2016).
7. Por auto del treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, requirió a esta Instancia Revisora informara respecto del cumplimiento de sentencia; para lo cual, en fecha dos de febrero siguiente, se emitió acuerdo a través del cual se informó que la



demandada no había dado cumplimiento al pago parcial requerido por el total de **\$1'885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, (cantidad determinada por la parte actora) correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil diez al treinta de octubre de dos mil dieciséis, cuantificándose el adeudo al mes de enero del año dos mil diecisiete, y cuya suma total ascendió a **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, requiriéndose el pago de la misma. (foja de la trescientos cincuenta y ocho a la trescientos sesenta)

8. Por auto del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en informe al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, esta Superioridad señaló que las autoridades demandadas presentaron la documental denominada "*Recibo para Trámite de Pagos*" a nombre de [REDACTED] por la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de indemnización, a efecto de que sea recabada la firma del actor, y que sea devuelta dicha documental a la demandada para que se realicen los trámites respectivos para el pago de la cantidad ahí fijada. (Foja trescientos sesenta y nueve)
9. Del auto de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se advierte que esta Segunda Instancia recabó la firma detallada en el punto anterior, por lo que requirió a las demandadas para que en el plazo de tres días exhibieran documentales idóneas que ampararan la entrega de la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**. (Acuerdo que obra a foja ocho de marzo del año dos mil diecisiete.)
10. Así, del contra-recibo número 13389 de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, (foja cuatrocientos treinta y siete del cumplimiento que se atiende) como de la confesión expresa formulada por el accionante del juicio principal en la promoción presentada el quince de mayo del mismo año, se advierte que la autoridad demandada efectuó el pago a favor de [REDACTED] por el total de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)** (Promoción visible a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno del cumplimiento de sentencia), sin que el actor aceptara el total cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.
11. En fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió un acuerdo a través del cual tuvo por no cumplido el fallo de origen, al considerar que dentro del diverso auto del dos de febrero del año dos mil

diecisiete, se precisó que la cantidad pagada correspondiente a **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, constituía un pago parcial que fue estimado hasta el mes de enero del citado año, ello al contar con los elementos necesarios para la cuantificación respectiva; que pese al haber formulado requerimiento respectivo a las demandadas para la debida cuantificación soportada con medios de prueba, aquellas fueron omisas; por tanto se requirió de nueva cuenta a las autoridades efecto de que las partes exhibieran documentos idóneos para la correcta cuantificación adeudada, requerimiento que se reiteró en el auto de fecha veintiuno de junio siguiente. (Autos visibles a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, cuatrocientos cincuenta y seis cuatrocientos noventa y nueve y quinientos del cumplimiento de sentencia)

12. Por auto del treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, esta superioridad tuvo por recibidas diversas pruebas exhibidas por la autoridad demandada, ello mediante promociones presentadas los días once, trece, treinta y uno de julio de la citada anualidad, y con base en ellas efectuó una nueva cuantificación determinando como monto total por concepto de indemnización al actor la cantidad de **\$1'238,551.70 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, resumiendo que si el quince de mayo anterior, se hizo entrega a la parte actora la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)** ya se había cubierto el pago de la condena impuesta.
13. De igual forma, en el auto antes puntualizado se tuvieron por recibidas tres documentales denominadas recibos para trámite en cantidades de \$30,382.08 (TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), \$91,160.39 (NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL) y \$4,546.53 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), a favor de la parte actora, exhibidas por la demandada, solicitando a la primera de las señaladas, se presentara en las oficinas de esta Jurisdicción a efecto de recabar su firma a fin de quedar a disposición de las demandadas y efectuaran los trámites correspondientes para su pago.
14. Atento a lo anterior, mediante autos de fechas dieciocho de agosto y cuatro de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete, esta superioridad estimó que en el procedimiento de cumplimiento que se atiende, existían constancias necesarias para pronunciarse respecto a cumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



819

del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014. (Visible a fojas seiscientos veintitrés, seiscientos noventa y tres y seiscientos noventa y cuatro del expediente número 08/2016)

15. En fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, esta Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió sentencia a través de la cual determinó que la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, se encontraba cumplimentada. (Fojas de la seiscientos noventa y cinco a la seiscientos a la setecientos siete del cumplimiento que se atiende), misma que quedó sin efectos en la presente determinación ello en atención a lo resulto por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.

Ahora bien, a fin de justificar por qué se tilda de incumplida la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014, ello con base en las actuaciones antes descritas, es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 3 de la Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de México, dispositivo legal que en su texto señala:-----

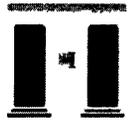
“Artículo 3. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.”(Sic)

El artículo antes transcrito señala que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano autónomo, e independiente dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones. -----

Po tanto, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, tanto la sala de origen como esta superioridad, efectuaron diversas actuaciones tendientes a hacer cumplir la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ello tal y como se advierte de las actuaciones descritas con anterioridad y sin que las autoridades demandadas, a la fecha hayan dado cabal cumplimiento a la misma.-----

Se afirma lo anterior, pues en múltiples acuerdos (antes descritos) se requirió a las autoridades demandadas a efecto de que acreditaran con medio de prueba idónea y suficiente (nóminas de pago, recibos de pago o cualquier otro documento a nombre del actor, de un homólogo o análogo acorde al puesto que desempeñaba el gobernado) la cantidad adeudada a favor del actor por concepto de indemnización (entendiéndose por dicho concepto el pago de haberes dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del trece de octubre del dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once, la indemnización constitucional por la cantidad equivalente a tres meses de sueldo y el pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir desde el veintiocho de julio del dos mil once, hasta que se cumpla la sentencia de mérito), realizando un desglose de los haberes adeudados seguido del proceso aritmético en que se basó, estableciendo los rubros que se debían pagar al actor, sin que las demandadas atendieran los citados requerimientos.-----

Por tanto, al no acreditar las autoridades demandadas las cantidades que ostentaba [REDACTED] por sus servicios en activo como Comandante de Sector R-3 (actualmente categoría de Oficial) adscrito al Primer Agrupamiento de la XIV Región de la Dirección Operativa Regional Metropolitana dependiente de la entonces Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, ni mucho menos haber presentado la cuantificación correspondiente por concepto de indemnización sustentada con los medios de prueba idóneos, este Órgano Jurisdiccional determinó por auto del diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, que ante la contumacia de las demandadas, lo debido era hacer efectivo el pago de la cantidad de **\$1'885,549.49 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, determinada por la parte actora y por el concepto de indemnización correspondiente al periodo del trece de octubre del año dos mil diez al treinta de octubre del año dos mil diecisiete, sin que dicho pago fuera suficiente para que tener la certeza real de que lo cuantificado por el actor corresponde a lo percibido por el mismo.-----



Obligación de pago, que de igual forma se hizo efectiva en el auto de fecha dos de febrero siguiente, cuya cantidad anterior fue requerida de nueva cuenta a las demandadas, sumándole además, el monto de **\$128,407.85 (CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de actualización al mes de enero del año dos mil diecisiete, y cuya sumatoria correspondió al importe de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**-----

Así, ante diversos requerimientos jurisdiccionales, el **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México, realizaron a favor de [REDACTED]** el pago de la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización por el periodo del trece de octubre del año dos mil diez, al mes de enero del año dos mil diecisiete, situación que se reitera, deriva del consentimiento por parte de las autoridades demandadas, ello al no formular manifestación expresa que refutara dicho pago, pues mediante promoción del primero de febrero del año dos mil diecisiete (foja trescientos cincuenta y dos del cumplimiento que se atiende), sólo anexaron el recibo para el trámite de pago a favor del accionante, informando que está en vías de cumplimiento, sin dolerse de la cantidad requerida.-----

Actitud reiterada por parte de las autoridades demandadas, que como fue puntualizado, sin duda, se traduce en un reconocimiento tácito, pues en diversas actuaciones tanto la Sala de Origen como esta Sala Colegiada, requirieron a las autoridades a efecto de que acreditaran con medio de prueba idónea y suficiente (nóminas de pago, recibos de pago o cualquier otro documento a nombre del actor, de un homólogo o análogo acorde al puesto que desempeñaba el gobernado) la cantidad adeudada al actor por concepto de indemnización, así como realizaran un desglose de los haberes adeudados seguido del proceso aritmético a fin de obtener

una cuantificación apegada a estricto derecho, situación que como ha sido centrada no efectuaron las autoridades.-----

En esta tesitura, al haber exhibido sólo la parte actora la cuantificación requerida soportada con los medios de prueba suficientes, y ante la omisión por parte del **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México**, para atender el requerimiento consistente en acreditar con medio de prueba idónea y suficiente (nóminas de pago, recibos de pago o cualquier otro documento a nombre del actor, de un homólogo o análogo acorde al puesto que desempeñaba el gobernado) la cantidad adeudada, realizando un desglose de los haberes adeudados seguido del proceso aritmético en que se basó, estableciendo los rubros que se debían pagar al actor, esta instancia colegiada atendió a favor del gobernado el principio de mayor beneficio, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, otorgándole así mayores beneficios.-----

Principio que para los presentes efectos, parte de reconocimiento tácito de las demandadas para atender los múltiples requerimientos ya descritos, y el cual fue materializado a través del acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, por el cual se estimó que la cantidad de **\$2,013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondía al pago por concepto de indemnización por el periodo del **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**-----

Por tanto, si bien esta Segunda Instancia por auto del treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, advirtiendo un desahogo de pruebas por parte de las autoridades demandadas consistentes en las listas de percepciones y deducciones autorizadas para los años del dos mil diez al dos mil diecisiete, así como dos comprobantes de



821

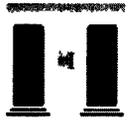
pago de un servidor público homologo al actor (fojas de la quinientos cincuenta y ocho a la quinientos sesenta y cinco, quinientos setenta y uno y quinientos setenta y dos del cumplimiento de sentencia número 08/2016), determinó que la cantidad por concepto de indemnización correspondía al monto de **\$1'238,551.70 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, cierto es también que por acuerdo del dos de febrero del año próximo pasado, se estableció como monto a pagar, la diversa cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización por el periodo del TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, siendo dicha suma un pago parcial; circunstancia anterior que fue consentida por el gobernado a través de la promoción exhibida ante esta Instancia revisora el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, y reiterada por esta Superioridad mediante auto fechado el primero de junio del mismo año; por tanto, analizadas que son las constancias del procedimiento que se atiende, así como los autos del juicio principal, **lo debido es reiterar el mayor beneficio que fue otorgado a la parte actora y cumplimentar la cuantificación exhibida por la parte actora.**-----

En efecto, tal y como fue puntualizado en el numeral décimo segundo del cuarto considerando de la presente determinación, en fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, las autoridades demandadas realizaron el pago de la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización, correspondiente únicamente por el periodo del TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ AL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, no obstante, es de tener por cumplida la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, únicamente por cuanto hace los incisos a), b) y primer parte del inciso c), de la condena ahí insertada, y la cual fue puntualizada en el considerando cuarto de este fallo, es decir, respecto del pago de los haberes dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del trece de octubre del dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once, la indemnización constitucional por la cantidad equivalente a tres meses de

suelo y el pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir desde el veintiocho de julio del dos mil once; ello al haberse efectuado el pago de la cantidad señalada en primer término por el periodo del trece de octubre del año dos mil diez, al mes de enero del año próximo pasado, sin que ninguna de las partes objetara tal monto.-----

No obstante a lo anterior, como fue señalado al inicio del presente considerando, lo debido es, no tener por cumplida en su totalidad la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, esto respecto de la segunda parte del inciso c), a saber “hasta que se cumpla la sentencia de mérito”, toda vez que la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual ampara el periodo del trece de octubre del año dos mil diez, al mes de enero del año próximo pasado, fue requerida a las autoridades por auto del dos de febrero del año dos mil diecisiete, siendo que las enunciadas actuaron en contumacia al presentar el pago de la citada cifra hasta el quince de mayo siguiente, no óbice que la cantidad a pagar, debía abarcar hasta que se hiciera el pago correspondiente, siendo el quince de mayo del año diecisiete.-----

Atento a lo anterior, al haberse realizado el pago hasta el mes de mayo del año dos mil diecisiete, es innegable que las autoridades demandadas se encuentran en la obligación de pagar los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo todos del año dos mil diecisiete; pues se reitera, sólo así se tendrá por cabalmente cumplida la última parte del inciso c) a saber: “hasta que se cumpla la sentencia de mérito”, y por tanto la totalidad de la condena plasmada en la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince; ello, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado lo determinado dentro del proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, pues la actualización de los meses señalados con antelación, no es contradictoria a lo establecido por el antes referido, dado que lo ordenado en el auto que se cumplimenta y lo resuelto por esta superioridad, constituyen cuestiones diversas, por tanto, se procede a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo todos del año dos mil diecisiete.-----



ETZ

Así pues, a efecto de determinar la cantidad restante a pagar, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México procede a realizar la cuantificación de la actualización pendiente por pagar, cumpliendo así con lo determinado dentro del proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo **207/2018-II**, a través de la cual se tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.-----

Atendiendo lo anterior, previo análisis de las constancias que integran el cumplimiento de sentencia en que se actúa, toma como cantidad base para realizar la actualización correspondiente, el monto que percibía el actor al año dos mil diez, ello al ser el momento en que se le dejó de asignar servicio y el cual asevera ascendía a **\$12,552.70 (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 70/100 M. N.)**; esto sin soslayar que si bien las demandadas exhibieron diversos recibos de nómina correspondientes al año dos mil diecisiete, entre ellos el correspondiente a la segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete, a nombre del C. [REDACTED] el cual ostenta el puesto de Oficial, y que es equiparable al puesto que desempeñaba [REDACTED], cierto es que el mismo no puede ser tomado en cuenta dado que el periodo pendiente de pagar, es decir, los meses de febrero, marzo abril y la primera quincena de mayo todos del año dos mil diecisiete, forman parte de la condena a cumplimentar, ya que en la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, se conminó a las autoridades demandadas efectuaran el pago de los haberes dejados de percibir y demás prestaciones del periodo comprendido del trece de octubre del dos mil diez al veintiocho de julio del dos mil once, la indemnización constitucional por la cantidad equivalente a tres meses de sueldo y el pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir desde el veintiocho de julio del dos mil once, hasta que se cumpla la sentencia de mérito, circunstancia que como fue aclarada en párrafo anteriores no ha sido acatada. -----

Más aún, cuando no es causa imputable del actor el que las demandadas, después de conocer la cantidad a pagar, siendo esto el día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, momento en el cual esta Sección les notificó el auto del dos de febrero

anterior, tal y como se advierte del oficio número TCA/SS/II/1258/2017 de fecha ocho del mismo mes y año , visible a foja trescientos sesenta y uno del presente expediente de cumplimiento en que se actúa, se hubiera tomado para emitir el cheque respectivo poco más de tres meses, retraso que sin duda deja sin cumplimentar la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince.-----

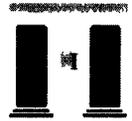
Atento a lo señalado, es importante resaltar que constituye un acto material de la autoridades responsables el que hubiesen exhibido el cheque mediante el cual cubren la cantidad de **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, para la que fueron requeridas por esta Segunda Sección de Sala Superior en atención a la referida ejecutoria, meses después de la fecha en que conocieron la cifra a cubrir, por tanto, se recalca que dicho retraso en el pago no puede ser atribuido al actor, más aún cuando el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, consideró que el recibo correspondiente a la segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete, a nombre del C. [REDACTED] el cual ostenta el puesto de Oficial, y que es equiparable al puesto que desempeñaba [REDACTED] fue exhibido fuera del plazo concedido por esta superioridad.-----

De igual forma, no se pierde de vista que tal y como fue plasmado en la condena contenida en la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, el pago debe efectuarse desde que el gobernado dejó de prestar sus servicios, es decir, desde el año dos mil diez, por tanto se calcula la actualización correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo todos del año dos mil diecisiete, con base en la cantidad que señala el actor ganaba en dicha anualidad, siendo esta de **\$12,552.70 (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 70/100 M. N.)**.-----

Ahora bien, basándonos en la cifra antes referida, a efecto de realizar la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primer quincena de mayo, todos del año



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



E2

Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia 08/2016
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Indirecto 207/2018-II

dos mil diecisiete, se toman **siete quincenas**, correspondientes a los meses y el año ya descritos, partiendo de la información plasmada dentro de la promoción presentada por el actor ante esta Superioridad el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, quedando de la siguiente forma: -----

A).- PERCEPCIONES.

CONCEPTO	CANTIDAD
Sueldo base	\$8,648.1
Gratificación	\$2,481.3
Compensación por retabulación	\$856.5
Despensa	\$566.8
TOTAL NETO QUINCENAL	\$ 12,552.70
TOTAL NETO QUINCENAL	= \$12,552.70
Por el número de quincenas correspondientes	X 7
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$87,868.90

B).- AGUINALDO

CONCEPTO	CANTIDAD
Sueldo base quincenal	\$8,648.1
Entre periodo	/ 15 días
Sueldo base diario	= \$576.54
Por 60 días	x 60
TOTAL DE AGUINALDO	\$34,592.40
Entre el número de quincenas por año	/ 24
Parte proporcional del aguinaldo por quincena	= \$1,441.35
Por el número de quincenas a cubrir	x 7
TOTAL AGUINALDO PROPORCIONAL 2017	\$10,089.45

C).- PRIMA VACACIONAL

CONCEPTO	CANTIDAD
Sueldo base quincenal	\$8,648.1
Entre periodo	/ 15 días
Sueldo base diario	= \$576.54
Por 20 días	x 20
TOTAL DE PRIMA VACACIONAL	\$11,530.80
Entre el número de quincenas por año	/ 24

Parte proporcional de prima vacacional por quincena	= \$480.45
Por el número de quincenas a cubrir	x 7
TOTAL PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL 2017	\$3,363.15

D).- TOTAL DE INGRESOS 2017.

CONCEPTO	MONTO
Percepciones	\$87,868.90
Aguinaldo	\$10,089.45
Prima Vacacional	\$3,363.15
TOTAL DE INGRESOS ANUALES 2017	\$101,321.50

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **no se encuentra cumplimentada en su totalidad**, ello al evidenciarse que no las autoridades demandadas sólo realizaron el pago de la cantidad por **\$2'013,557.34 (DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización por el periodo del trece de octubre del año dos mil diez al mes de enero del año dos mil diecisiete, existiendo un faltante por el monto de **\$101,321.50 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete.-----

V.- En consecuencia, de acuerdo a lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad, se requiere al **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México**, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, de inmediato cumpla con la sentencia del dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada en los recursos de revisión números 552/2014 y 269/2014 del índice de esta Segunda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



824

Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia 08/2016
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Indirecto 207/2018-II

Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que realicen el pago a favor de [REDACTED] por la cantidad total de **\$101,321.50 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete por concepto de indemnización constitucional; lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de persistir en el desacato en el que se ha incurrido hasta este momento, se le impondrá una multa de **CIENTOS HASTA MIL** días de salario mínimo vigente en esta zona económica, con independencia de que se continúe con el procedimiento al que se refiere el último de los preceptos invocados; ello, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado lo determinado dentro del proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, pues la actualización de los meses señalados con antelación, no es contradictoria a lo establecido por el antes referido, dado que lo ordenado en el auto que se cumplimenta y lo resuelto por esta superioridad, constituyen cuestiones diversa.-----

VI.- Finalmente por cuanto a las manifestaciones hechas por el hoy actor mediante promoción de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, es preciso señalar, que si bien es cierto, las autoridades demandadas exhibieron los títulos de crédito por las cantidades de \$30,328.08 (TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), \$91,160.39 (NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL.) y \$4,546.53 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL.), mismos que ascienden a la cantidad de **\$126,035.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cierto lo es que este Órgano Jurisdiccional, por autos del ocho y veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, puso a disposición de las autoridades demandadas los citados recibos, los cuales a juicio de este Tribunal de alzada resultan innecesarios que sean exhibidos por la autoridad demandada, ello únicamente por las cantidades ahí amparadas, toda vez y como se ha manifestado dentro del razonamiento plasmado en la presente sentencia, sólo se adeuda a [REDACTED] la cantidad total de **\$101,321.50 (CIENTO UN MIL**

TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete por concepto de indemnización constitucional; por tanto, las demandadas sólo se encuentra obligadas a pagar al accionante del juicio principal el monto señalado en último término.-----

En mérito de lo expuesto; se -----

RESUELVE

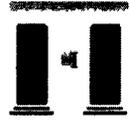
PRIMERO.- Se deja **insubsistente** la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia **08/2016**.-----

SEGUNDO.- Se tiene por **no cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014, con base a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** del presente fallo.-----

TERCERO.- Se requiere al **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México**, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, de inmediato cumpla con la sentencia del dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada en los recursos de revisión números 552/2014 y 269/2014 del índice de esta Segunda Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que realicen el pago a favor de XXXXXXXXXX



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



825

Procedimiento de Cumplimiento de Sentencia 08/2016
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Indirecto 207/2018-II

██████ por la cantidad total de **\$101,321.50 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete por concepto de indemnización, lo anterior, en atención a lo resuelto en el Considerando V del presente fallo jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal, así como al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa y al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Arlen Siu Jaime Merlós y Magistrado Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, habilitada de manera temporal por la Presidenta del Tribunal de Justicia del Estado de México, mediante oficio TJ-P-440/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 13 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que da fe.

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



IVONEE ROA ANAYA

Esta hoja corresponde al cumplimiento de ejecutoria de amparo que ese tuvo por incumplido a través del auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, recaído al procedimiento de cumplimiento de sentencia número **08/2016**. Fallado el día cinco de septiembre del año en cita, de donde se compulsó en dieciséis fojas útiles. Recurrente: [REDACTED] en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de cumplimiento de sentencia **08/2016**. **SEGUNDO.-** Se tiene por **no cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo 722/2014. **TERCERO.-** Se requiere al **Subdirector Operativo Regional Metropolitano y Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Servicios, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de México**, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, de inmediato cumpla con la sentencia del dieciséis de abril del año dos mil quince, dictada en los recursos de revisión números 552/2014 y 269/2014 del índice de esta Segunda Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que realicen el pago a favor de [REDACTED] por la cantidad total de **\$101,321.50 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a la actualización de los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo, todos del año dos mil diecisiete por concepto de indemnización, lo anterior, en atención a lo resuelto en el Considerando **V** del presente fallo jurisdiccional. CONSTE.-----

ASJM/BMT/repn*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31 y 32).